

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

|  |            |
|--|------------|
| Por suscripción, al mes. . . . .           | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto. . . . .              | 0'25 "     |
| Anuncios para suscritores, línea . . . . . | 0'10 "     |
| dem para los que no lo son . . . . .       | 0'25 "     |

## Núm. 2378.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1432.

### COMISION PROVINCIAL

#### DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anteriormente anunciadas para la venta del huerto del estinguido convento de Capuchinos, esta Comision provincial ha acordado subastar de nuevo la referida finca que ha sido retasada en la cantidad de 70.000 pesetas.

La licitacion se verificará á las doce del dia 1.º del próximo mes de Junio en el local donde están establecidas las oficinas de esta Corporacion provincial, con arreglo á las siguientes condiciones y á los planos que juntamente con los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Secretaría.

1.º Estando aprobadas las alineaciones de las calles de Bobians y Zanoguera, lindantes con dicho huerto, se ha ajustado á ellas el perímetro de la cabida á que queda reducida esta finca; de modo que el comprador ó compradores no tendrán derecho á indemnizacion alguna por la espropiacion forzosa de las parcelas que no quedan comprendidas en esta subasta y han de pasar á formar parte de la via pública, quedando reservado aquel derecho á favor de esta Corporacion provincial.

2.º Se trasfiere unicamente al comprador el dominio útil de la finca, reservándose la Diputacion el dominio directo, en reconocimiento del cual percibirá en los traspasos sucesivos el 2 p<sup>o</sup> del precio porqué se verifique.

3.º El comprador ó compradores deberán respetar las servidumbres de vista y lúces que existen actualmente á favor del edificio que fué convento de capuchinos.

4.º El precio del remate deberá satisfacerse al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura de traspaso.

5.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, derechos de la escritura de traspaso, impuesto hipotecario y demás inherentes al mismo traspaso, como igualmente la presentacion en la Secretaría de es-

te Cuerpo provincial de una primera copia de la escritura para unirla al expediente de su referencia.

6.º La finca se vende libre de todo gravámen censuario para el comprador. En su consecuencia si apareciese algun censo á que estuviese afecta, su capital se rebajará al comprador al tipo de redencion si se prestase al Estado, y al seis por ciento si se prestase á particulares.

7.º En el caso de no presentarse postor para toda la finca, se abrirá en el acto licitacion para su enajenacion por mitades, cuya division queda señalada en los planos. En este caso corresponderán á cada una de estas mitades cinco dineros de agua de los diez que la total finca percibe actualmente de la fuente de la villa.

8.º Si no se presentasen postores á una ó á ninguna de dichas mitades, seguirá la licitacion, respecto de la que no se hubiese subastado, por cuartas partes en la forma descrita en los planos, correspondiendo á cada una de estas la cuarta parte de los indicados diez dineros de agua.

9.º Si tampoco ofrecieren resultado las subastas por cuartas partes, se efectuará por octavas respecto de las que hayan quedado desiertas, con arreglo á las subdivisiones señaladas en los mismos planos correspondiendo á cada una de ellas la octava parte de los antedichos diez dineros de agua.

10. No se admitirán posturas inferiores al precio de tasacion, ó sean menores de 70.000 pesetas por la íntegra finca, de 35.000 pesetas por cada mitad, de 17.500 pesetas por cada

cuarta parte y de 8750 por cada octava.

11. Todo licitador deberá depositar en la Caja de este Cuerpo provincial el 10 p<sup>o</sup> del precio de tasacion de la finca ó del lote á que se contratere su postura.

12. El remate en cada subasta se adjudicará á favor del mejor postor; pero no producirá efecto mientras no obtenga la definitiva aprobacion de este Cuerpo provincial, que se reserva el derecho de admitir ó desechar las proposiciones referentes á mitades, cuartas y octavas partes en vista del resultado de la totalidad de las subastas parciales.

13. En el caso de que el remate de la finca sea por lotes, y que por lo mismo tenga que dividirse entre estos el derecho de percibir los indicados diez dineros de agua que disfruta la íntegra finca, el Arquitecto de provincia designará los lotes que deban quedar gravados con la servidumbre de acueducto, y los puntos por donde haya de pasar la cañeria.

Palma 6 de Mayo de 1882.—El Vice-Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en virtud de la Ley é Instruccion del Impuesto de consumos, aprobadas en 31 de Diciembre último y de lo dispuesto por Real órden de 28 de Abril último comunicada por la Direccion general de Impuestos en 29 del mismo, de conformidad con la designacion de cupos de dicho Impuesto aprobada por Real órden de 9 de Enero próximo pasado, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de Consumos de esta Ciudad y su término municipal bajo el tipo de 1.256.247'08 pesetas anuales, presupuesto y condiciones que á continuacion se expresan: Se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la Provincia á fin de que las personas que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 22 del corriente Mayo, de doce á una de su tarde, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos y será autorizado por un Notario público y simultáneamente en la Administracion de Propiedades é Impuestos de Madrid. Palma 8 de Mayo de 1882.—El Administrador, Enrique Pinto.

### PRESUPUESTO.

| Casco y radio, cupo 609,851 pesetas anuales equivalentes á los 55.411 habitantes de que consta, al tipo medio de 11 pesetas cada uno. |   |             |   |                             |                         | Extraradio, cupo 21.378'50 ptas. anuales equivalentes á los 3718 habitantes de que consta á razon de 5'75 ptas. cada uno. |             |   |                             |                         |                 |
|---|---|-------------|---|-----------------------------|-------------------------|---|-------------|---|-----------------------------|-------------------------|-----------------|
| UNIDAD.   | Precio de la unidad segun la base 5.ª de la Tarifa. | Kilogramos. | Derechos para el Tesoro.<br>—<br>Pesetas. | Municipal.<br>—<br>Pesetas. | TOTAL.<br>—<br>Pesetas. | Precio de la unidad segun la base 1.ª de la Tarifa.   | Kilogramos. | Derechos para el Tesoro.<br>—<br>Pesetas. | Municipal.<br>—<br>Pesetas. | TOTAL.<br>—<br>Pesetas. |                 |
| CARNES. Vacunas, lanares y cabrias en fresco . . . . .  | Kilos.  | »'11        | 738.856                                   | 81.274'16                   | 81.274'16               | »'05  | 29.744      | 1.487'20                                  | 1.487'20                    | 2.974'40                |                 |
| De cerda en fresco . . . . .  | Idem.   | »'12        | 381.764                                   | 45.811'68                   | 45.811'68               | »'»   | »           | »   | »                           | »                       |                 |
| Idem saladas . . . . .  | Idem.   | »'18        | 77.205                                    | 13.896'90                   | 13.896'90               | »'11  | 15.822      | 1.740'42                                  | 1.740'42                    | 3.480'84                |                 |
| Aceites de todas clases . . . . .   | Idem.   | »'12        | 654.410                                   | 78.529'20                   | 78.529'20               | »'08  | 37.180      | 2.974'40                                  | 2.974'40                    | 5.948'80                |                 |
| Aguardientes á 20 grados en 100 litros . . . . .  | Un grado en 100 litros.                             | »'65        | 81.764                                    | 10.629'32                   | 10.629'32               | »'60  | 11.154      | 1.338'48                                  | 1.338'48                    | 2.676'96                |                 |
| Vino . . . . .  | 100 litros.   | 10'»        | 1.766.049                                 | 176.604'90                  | 176.604'90              | 2'50  | 278.850     | 6.971'25                                  | 6.971'25                    | 13.942'50               |                 |
| Vinagre . . . . .   | Idem.   | 5'»         | 50.440                                    | 2.522'»                     | 2.522'»                 | 1'25  | 2.231       | 27'88                                     | 27'88                       | 55'76                   |                 |
| Arroz, garbanzos y sus harinas . . . . .  | 100 kilogramos.                                     | 1'20        | 2.108.820                                 | 25.305'84                   | 25.305'84               | 1'12  | 44.616      | 490'70                                    | 499'70                      | 999'40                  |                 |
| Trigo y sus harinas . . . . .   | Idem.   | 1'10        | 8.052.920                                 | 88.582'12                   | 88.582'12               | 1'00  | 290.004     | 2.900'04                                  | 2.900'04                    | 5.800'08                |                 |
| Maiz, cebada y sus harinas . . . . .  | Idem.   | »'45        | 2.888.870                                 | 12.863'91                   | 12.863'91               | »'30  | 353.210     | 1.059'63                                  | 1.059'63                    | 2.119'26                |                 |
| Legumbres y avena . . . . .   | Idem.   | »'23        | 4.010.810                                 | 9.224'86                    | 9.224'86                | »'20  | 167.310     | 334'62                                    | 334'62                      | 669'24                  |                 |
| Pescados de todas clases, salados y en conserva . . . . .   | Kilogramo.  | »'06        | 325.840                                   | 19.550'40                   | 19.550'40               | »'02  | 13.012      | 260'24                                    | 260'24                      | 520'48                  |                 |
| Jabon duro ó blando . . . . .   | Idem.   | »'09        | 90.740                                    | 8.166'60                    | 8.166'60                | »'07  | 13.872      | 1.041'04                                  | 1.041'04                    | 2.082'08                |                 |
| Carbon vegetal . . . . .  | 100 kilogramos.                                     | »'30        | 2.840.510                                 | 8.521'53                    | 8.521'53                | »'20  | 374.800     | 743'60                                    | 743'60                      | 1.487'20                |                 |
| Aves caseras, caza menor . . . . .  | Una.  | »'04        | 210.560                                   | 8.422'40                    | 8.422'40                |   |             |   |                             |                         |                 |
| Nieve y hielo . . . . .   | 100 kilogramos.                                     | 4'32        | 60.290                                    | 2.604'53                    | 2.604'53                |   |             |   |                             |                         |                 |
| Cera en rama ó manufacturada . . . . .  | Idem.   | 19'»        | 5.170                                     | 982'30                      | 982'30                  |   |             |   |                             |                         |                 |
| Estearina . . . . .   | Idem.   | 16'84       | 3.320                                     | 559'09                      | 559'09                  |   |             |   |                             |                         |                 |
| Huevos . . . . .  | Ciento.   | »'25        | 1.872.050                                 | 4.680'12                    | 4.680'12                |   |             |   |                             |                         |                 |
| Leche, queso y manteca . . . . .  | 100 kilogramos.                                     | 5'43        | 47.810                                    | 2.596'08                    | 2.596'08                |   |             |   |                             |                         |                 |
| Paja de cereales, garrofas . . . . .  | Idem.   | »'15        | 1.540.760                                 | 2.311'14                    | 2.311'14                |   |             |   |                             |                         |                 |
| Leña . . . . .  | Idem.   | »'30        | 2.070.640                                 | 6.211'92                    | 6.211'92                |   |             |   |                             |                         |                 |
| <b>TOTALES...</b>   |   |             | <b>609.851'»</b>                          | <b>603.639'08</b>           | <b>1.213.490'08</b>     | <b>TOTALES...</b>   |             |   | <b>21.378'50</b>            | <b>21.378'50</b>        | <b>42.757'»</b> |

  

| RESÚMEN.           |                   |                   |                     |
|--------------------|-------------------|-------------------|---------------------|
| CASCO Y RADIO..... | 609.851'»         | 603.639'08        | 1.213.490'08        |
| EXTRARADIO.....    | 21.378'50         | 21.378'50         | 42.757'»            |
| <b>Total.....</b>  | <b>631.229'50</b> | <b>625.017'58</b> | <b>1.256.247'08</b> |

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

- 1.º El arriendo será por tres años económicos, á contar desde el dia 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1885 es decir, por los años 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85 y comprenderá siempre los derechos del Tesoro marcados en las Tarifas y los recargos municipales.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.256.247 pesetas ocho céntimos anuales á que asciende el presupuesto.
- 3.º No serán admitidos como licitadores ni como fadores de estos.
- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban entrar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encansados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabllon.
- 4.º En el indicado dia y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujecion al modelo que al final se estampa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricarán, entregándolos al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando.
- 5.º A las proposiciones se ha de acompañar la carta de pago que acredite haberse previamente consignado en la Caja de depósitos la cantidad de 25.124 pesetas 94 céntimos ó sea el 2 por ciento del presupuesto. Asi mismo exhibirán los postores la cédula personal.
- Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.
- 6.º Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos se procederá á su apertura y lectura, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.
- 7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que reciba la aprobacion del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia.
- 8.º El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, á cuyo efecto se le retendrá el depósito provisional que hubiese presentado, devolviéndose en el acto á los demas licitadores sus respectivos resguardos de depósito.
- 9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, agudiéndose al mejor postor; y si esta licitacion no dare resultado, se adjudicará al firmante de la primera proposicion presentada.
10. No podrá darse posesion del contrato, sin que previamente eñanze en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos.
11. Si el rematante no tomare posesion por falta de fianza ó otras causas próncidas por culpa suya, perderá

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Marzo de 1882.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

| Días | NOMBRE DEL VENDEDOR | VECINDAD. | CLASE DEL ARTICULO.                                       | CANTIDAD<br>qqs. métrs. | PRECIO<br>de la unidad |          | IMPORTE<br>pesetas. |
|------|---------------------|-----------|---|-------------------------|------------------------|----------|---------------------|
|      |                     |           |   |                         | pesetas.               | pesetas. |                     |
| 17   | D. Julian Jaume.    | Palma.    | Harina de 1. <sup>a</sup> clase.<br>para pan de hospital. | 6'00                    | 54'00                  |          |                     |
| 17   | Baltasar Cortés     | id.       | para pan de tropa.  | 20'00                   | 51'00                  |          |                     |
| 17   | El mismo.           | id.       | Idem de 2. <sup>a</sup> idem.                             | 40'00                   | 47'00                  |          |                     |
| 17   | El mismo.           | id.       | Idem de 3. <sup>a</sup> idem.                             | 20'00                   | 40'75                  |          |                     |
| 17   | D. Miguel Verger.   | id.       | Leña en rama.   | 60'00                   | 2'15                   |          |                     |

Palma 21 de Marzo de 1882.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Marzo de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría durante la tercera decena.

| Días | NOMBRE DEL VENDEDOR | VECINDAD | CLASE DEL ARTICULO.       | CANTIDAD.<br>qqs. métrs. | PRECIO.<br>de la unidad |          | IMPORTE<br>pesetas. |
|------|---------------------|----------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|----------|---------------------|
|      |                     |          |                           |                          | pesetas.                | pesetas. |                     |
| 29   | D. Baltasar Cortés. | Palma.   | Harina de 1. <sup>a</sup> | 20                       | 51'00                   |          |                     |
| 29   | El mismo.           | Id.      | Idem de 2. <sup>a</sup>   | 40                       | 47'00                   |          |                     |
| 29   | El mismo.           | Id.      | Idem de 3. <sup>a</sup>   | 20                       | 40'75                   |          |                     |

Palma 1.º de Abril de 1882.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

rá el previo depósito que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

12. Si dentro de los primeros cinco dias de haber anunciado una subasta aceptare el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general de Impuestos para que resuelva lo que estime conveniente.

13. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda en los ramos que comprenden el contrato.

14. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

15. Los recargos municipales, autorizados ó que se autoricen en la época del contrato el arrendatario se obligará á entregar las cantidades que compondrán, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

16. El arrendatario no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

17. El arrendatario solo podrá cobrar los derechos por el cupo del Tesoro con respecto á la leña, en atencion á que el municipio no la ha gravado con recargo alguno y así consta eliminado en el presupuesto.

18. Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por la Administracion.

19. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 30 de la Instruccion del ramo y á presentar los libros y los registros que lleven siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

20. Que en los cinco primeros dias de cada mes, ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de esta provincia ó en donde se le órdena, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

21. Si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia diez, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun que se hagan despues otros contratos por menor precio.

22. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

23. Si dejase el arrendatario de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

24. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

25. La Administracion prestará al arrendatario el auxilio eficaz en cuan-

to le reclame y legalmente pueda darsele.

26. A los cinco dias de haberle sido comunicada la aprobacion de la subasta, el rematante otorgará la escritura de obligacion.

27. La Administracion pondrá en posesion al arrendatario, tan luego como el Sr. Delegado comunique á la misma haber sido aprobada la fianza.

28. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura y de la insercion de los anuncios en la «Gaceta de Madrid».

29. La Administracion de Consumos al cesar esta obligada á abonar á la que suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta para lo cual se practicarán los correspondientes aforos, mediante las formalidades prevenidas en el art. 31 de la Instruccion de Consumos aprobada en 31 de Diciembre último.

Modelo de proposicion.

D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por los tres años económicos de 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85 á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1885, los derechos de consumos de esta ciudad y su término en la cantidad de..... pesetas anuales (en letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.  
NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1882.

| Días. | NACIDOS VIVOS. |          |        |               |          |        | NACIMIENTOS SIN VIDA<br>Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO. |            |          |        |               |          | TOTAL<br>de<br>de<br>muer-<br>tos.<br>clses. |  |        |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|------------|----------|--------|---------------|----------|--|--|--------|
|       | LEGÍTIMOS.     |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        | Total<br>de<br>vivos.                                    | LEGÍTIMOS. |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |  | Total<br>de<br>muer-<br>tos.<br>clses. |        |
|       | Varones.       | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |  | Varones.   | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. |  |  | Total. |
| 11    | 1              | 1        | 2      | »             | 1        | 1      | 3  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 3      |
| 12    | 3              | 1        | 4      | »             | »        | »      | 4  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 4      |
| 13    | 2              | »        | 2      | »             | 1        | 1      | 3  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 3      |
| 14    | 1              | 2        | 3      | »             | »        | »      | 3  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 3      |
| 15    | 2              | 2        | 4      | »             | »        | »      | 4  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 4      |
| 16    | 1              | 1        | 2      | »             | »        | »      | 2  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 2      |
| 17    | 3              | »        | 3      | 1             | »        | 1      | 4  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 4      |
| 18    | »              | 1        | 1      | »             | »        | »      | 1  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 1      |
| 19    | »              | »        | »      | 1             | 1        | 2      | 2  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 2      |
| 20    | 1              | »        | 1      | »             | »        | »      | 1  | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 1      |
|       | 14             | 8        | 22     | 2             | 3        | 5      | 27   | »          | »        | »      | »             | »        | »  | »                                      | 27     |

Palma 21 Abril de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.  
DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Abril de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. |         |         |        |          |         |         |        | TOTAL.<br>general. |
|-------|-------------|---------|---------|--------|----------|---------|---------|--------|--------------------|
|       | VARONES.    |         |         |        | HEMBRAS. |         |         |        |                    |
|       | Solteros    | Casados | Viudos. | Total. | Solteras | Casadas | Viudas. | Total. |                    |
| 11    | 2           | »       | »       | 2      | 1        | 1       | »       | 2      | 4                  |
| 12    | »           | »       | »       | »      | »        | »       | »       | »      | »                  |
| 13    | 1           | »       | »       | 1      | 1        | 1       | »       | 2      | 3                  |
| 14    | 2           | 1       | »       | 3      | 2        | »       | 1       | 3      | 6                  |
| 15    | »           | »       | »       | »      | 2        | »       | »       | 2      | 2                  |
| 16    | »           | »       | »       | »      | »        | »       | »       | »      | »                  |
| 17    | 2           | »       | »       | 2      | 1        | »       | »       | 1      | 3                  |
| 18    | »           | »       | »       | »      | »        | 1       | »       | 1      | 1                  |
| 19    | »           | 1       | »       | 1      | »        | 1       | 1       | 2      | 3                  |
| 20    | »           | 1       | »       | 1      | 3        | »       | »       | 3      | 4                  |
|       | 7           | 3       | »       | 10     | 10       | 4       | 2       | 16     | 26                 |

Palma 21 de Abril de 1882.—El Juez Municipal Su... José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

## DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela de Belas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante de la clase de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á la legislacion vigente, por haberse declarado desierto el concurso á la referida plaza.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y con sujecion al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.º En dibujar un fragmento de adorno, copia del yeso al lápiz y en papel blanco, siendo el tamaño de éste de 60 centímetros por 49, en el plazo de tres dias, á cuatro horas cada uno.

2.º Modelar en barro un friso de adorno de invencion y composicion del estilo y época que designe la suerte, en el plazo de cuatro dias, á cuatro horas cada uno; su tamaño será el de 56 centímetros por 42.

3.º Modelar á forma perdida el segundo ejercicio y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de éste.

El ejercicio durará todo el tiempo necesario para esta clase de trabajos, que se graduará por el Tribunal.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 30 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

(De la Gaceta del 14 Abril).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Adoptadas por la Real orden de 3 de los corrientes, inserta en la Gaceta del dia 6, las disposiciones convenientes para atender las reclamaciones de justicia que hubieren formulado los pueblos que debiendo tributar por territorial, cultivo y ganaderia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciem-

bre último, fundadas en los errores cometidos, ya por los contribuyentes al redactar las cédulas declaratorias de riqueza, ya por las Juntas municipales al resumir aquellas, ya por la Administracion al hacer la designacion de la riqueza líquida imponible, se ofrecieron algunas dudas, que fué preciso aclarar por la orden-circular de ese Centro directivo, dada á virtud de instrucciones verbales de este Ministerio, segun la que, siempre que los errores cometidos, bien por los contribuyentes, bien por las Juntas municipales, bien por la Administracion fuesen insubsanables en el perentorio término preciso para que la designacion de cuotas individuales estuviese ultimada, para que por ellas se verificara la cobranza del actual trimestre, los pueblos que en este caso se encontrasen debian continuar tributando por el repartimiento anterior en consonancia con lo dispuesto en el art. 5.º de ley ántes citada, pues que la aprobacion de las cédulas descansaba en errores que, conocidos á tiempo, hubieran impedido su aprobacion; y se disponia asimismo que los pueblos, cuyas reclamaciones no se basaban en errores, sino en el mayor ó menor aumento del líquido imponible nacido de la riqueza descubierta en las cédulas declaratorias, estaban obligados ineludiblemente á formar el nuevo repartimiento individual, asi como tambien si fundadas en errores, estos fueren subsanables, previa la subsanacion de los mismos. Con las reglas contenidas en las disposiciones citadas, es de esperar que, tanto las Administraciones de Contribuciones y Rentas como los pueblos, habrán cumplido todos sus deberes y el servicio no habrá de paralizarse; mas como algunas de aquellas ó estos pudieran equivocadamente creer que al determinarse que los pueblos que se encuentran en el primero de los casos indicados, habian de continuar indefinidamente tributando al 21 por 100, como esto seria contrario á lo expresamente dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre y al propósito del Gobierno de que los contribuyentes disfruten cuanto ántes de la ventaja de tributar por el 16 por 100, se hace preciso que por ese Centro directivo se den las órdenes mas inmediatas y enérgicas para que las Administraciones de Contribuciones y Rentas procedan sin levantar mano, y bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los Delegados, á subsanar aquellos errores, haciendo las comprobaciones necesarias, sin olvidar las de los demas pueblos cuyas cédulas desde luego fueron rechazadas por la Administracion en estricta observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º de la ley.

Al efecto, y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que esa Direccion general dé las órdenes convenientes á las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Contribuciones y Rentas para que bajo su más estrecha responsabilidad procedan á subsanar los errores que hayan motivado el que los pueblos continúen tributando por el repartimiento anterior, acordando y haciendo que se practiquen las comprobaciones reglamentarias que fue-

ren precisas, á fin de que dichos pueblos puedan tributar al 16 por 100 en el primer trimestre del año económico de 1882-83.

2.º Que asimismo se lleven á cabo las comprobaciones determinadas en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, en todos los pueblos cuyas cédulas fueron rechazadas por la Administracion, para que cuanto ántes tributen por el nuevo tipo del gravámen.

Y 3.º Que las Administraciones propongan á los Delegados, y estos á esa Direccion, el número de peritos que consideren necesarios para ultimar las comprobaciones en el término más breve posible, que ese Centro procurará atender preferentemente dentro del crédito consignado en la ley de Presupuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Señalado por Real orden de 6 de Febrero último el plazo dentro del que podian presentarse las reclamaciones sobre el reglamento y tarifas provisionales de la contribucion industrial y de comercio, aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado: ampliado el plazo por Real orden de 8 de Marzo siguiente, próroga que de hecho ha sido indefinida, pues que deseando la Administracion que se formularan todas las reclamaciones posibles, ha continuado y continúa recibiendo cuantas se presentan: reunidos los antecedentes necesarios para redactar el proyecto de reglamento y tarifas definitivos, introduciendo en los provisionales las reformas que la justicia y los intereses generales del país puedan aconsejar; se está en el caso de examinar las reclamaciones formuladas, á fin de que los nuevos reglamento y tarifas rijan desde 1.º de Julio próximo.

Incumbe á la Administracion la realizacion de los enunciados trabajos; pero las especiales condiciones en que ha de tener lugar la revision de los preceptos que durante el actual semestre se han aplicado con el carácter de provisionales, y el firme propósito de este Ministerio de que la legislacion definitiva del impuesto tenga el sello de la más severa imparcialidad y de la más rigurosa justicia, aconsejan el procedimiento de encomendar el examen de las reclamaciones formuladas y la apreciacion de la razon en que puedan haberse inspirado, á una Comision en la cual estén por igual representadas la Administracion y las mismas clases contribuyentes.

Y en su consecuencia, el Rey (que D. G.), á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comision, compuesta de D. Juan García de Torres, Director general de Rentas, y que lo ha sido de Contribuciones, Presidente; del Interventor general del Estado; Inspector general de Hacienda; Director general de Contribuciones;

D. Domingo Peña Villarejo, Presidente que ha sido del Círculo Mercantil de esta Corte; D. Florencio Santivañez, Presidente que es en la actualidad del mismo Círculo; D. Camilo Lahorga, fabricante; Don Hilario Gonzalez y D. Luciano Beruero, comerciantes; y D. Victor Peiro y Rodrigo, Jefe del Negociado de Subsidio en la Direccion general de Contribuciones, que ejercerá las funciones de Secretario.

2.º Esta Comision procederá á examinar cuantas reclamaciones y antecedentes se han reunido en esa Direccion general, y redactará en el término más breve posible el proyecto de reglamento y tarifas definitivas por que haya de regirse la contribucion industrial y de comercio, proponiendo las reformas que considere justas en los provisionales aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre último.

3.º Esa Direccion general facilitará á la Comision cuantos antecedentes y datos estadísticos posea y le fueren pedidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882.

Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta del 2 Mayo).

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de repetidas instancias en solicitud de que sean admitidos á la prueba de curso en Junio próximo los alumnos que por causas independientes de su voluntad formalizaron la matrícula en los establecimientos de enseñanza en Octubre último; considerando que por su demora han sufrido la pena de satisfacer dobles derechos, y que no hay fundamento bastante para agravarla entorpeciendo la marcha de sus estudios; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como gracia especial y en tanto que no se acuerde otra cosa, que se admita indistintamente á todos los alumnos matriculados á la prueba de curso en los exámenes ordinarios de Junio, sin perjuicio de la facultad concedida á los Catedráticos para aplazar estos exámenes por falta de asistencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta del 6.)